



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1180 de fecha 02 AGO 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2009, adelantada por la Subdirección de Salud Pública de esta Secretaría

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 02784 del 30 de julio de 2015, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió sancionar a la ficción jurídica "DROGUERIA NUEVA ROMA" con NIT No 900.172.551-9, ubicado en la Calle 57 A Sur No 77 K-91, Local 15, Barrio Catalina II de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO SILVA RIOS, identificado con C.C No. 19.269.233, con multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00), suma equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: MCPESF Título I Capítulo II, numeral 1.1 literal b y Título I Capítulo V Numeral 1.1.2 Literal I y Numeral 1.7, Título II, Capítulo II, numeral 1.2. literal a Y NUMERAL 5; NUMERAL 3.2 literal I, 3.4 y 3.5 del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, de los artículo 2, Parágrafo 2, y 7 numeral 1 de la Resolución 1403 de 2007 y del artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de septiembre de 2015, al señor JORGE HUMBERTO SILVA RIOS en calidad de investigado quien interpuso en el término legal, recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación contra la Resolución Sancionatoria, tal como consta en el escrito radicado bajo el No. 2015ER74496 del 22 de septiembre de 2015.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 4756 del 31 de octubre de 2015, resolvió Recurso de Reposición decidiendo confirmar la Resolución Sancionatoria, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado se opone al acto sancionatorio, argumentando que se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso bajo el presupuesto de que se le comunicó de la existencia del proceso una vez se notificó del contenido del pliego de cargos. Manifiesta que no se dio correcta valoración al acta de inspección y vigilancia No 135201 con concepto favorable mediante la cual se subsanó las falencias encontradas.

Finalmente indica que no se puso en pliego la integridad y la salud de los asociados, así como el hecho de que se desconocen los arreglos locativos realizados para subsanar las presuntas irregularidades señaladas en la visita.

Solicita se reconsidere la sanción impuesta, para que en su lugar se contemple una que la misma norma regula y que es menor a la impuesta.

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 1180 de fecha 02 AGO 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2009, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de productos para su consumo, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a sendos derechos colectivos y la vulneración a las disposiciones deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. *"Lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes."*¹

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se incumplan puedan afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

De acuerdo con lo anterior, y revisada la actuación administrativa respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que hay vulneración al debido proceso en tanto no se siguió el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 Artículo 47 que prevé: "(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. (...)". Esto es la administración debió comunicar al ahora investigado que existía mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, al omitir tal procedimiento se ha vulnerado el debido proceso.

El debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.) *92*

¹ Sentencia No. T-622/95



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

02 AGO 2016

Continuación de la Resolución No. 1180 de fecha 02 AGO 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2009, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El derecho a la prueba hace parte de dicha garantía y ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia así "el derecho a la prueba se erige como uno de los más importantes a disposición de quienes se ven compelidos a procurar la definición de un conflicto por parte de la administración de justicia, ya sea a través de uno de sus órganos competentes, ora por quienes son revestidos pro tempore por esa facultad (conciliadores y árbitros).

En este orden de criterios, tenemos que al no proferirse un auto pronunciándose frente a la prueba solicitada a través del descargos, se afectó el debido proceso reglado por la Constitucional Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará resolución recurrida.

Ahora, quiere aclarar el despacho que cierto que por vulneración al debido proceso se deberá revocar la actuación administrativa, no obstante el investigado debe observar la falta de diligencia y cuidado que ha tenido con el establecimiento de comercio, respecto de los productos para el consumo humano que tiene expuestos con heces y orín de roedores, pues es bien sabido que los roedores son responsables de numerosos brotes de enfermedades entre los animales y entre los hombres y que pueden llegar a contaminar importantes cantidades de alimentos, la cual puede ser producida porque los vectores diseminan por contacto los microorganismos que transportan en su cuerpo, o bien lo hacen a través de las deyecciones que generan.²

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 02784 del 30 de julio de 2015, por medio de la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública resolvió sancionar a la ficción jurídica "DROGUERIA NUEVA ROMA" con NIT No 900.172.551-9, ubicado en la Calle 57 A Sur No 77 K-91, Local 15, Barrio Catalina II de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO SILVA RIOS, identificado con C.C No. 19.269.233, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la parte investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

² <http://www.vectorcontrol.es/>

AD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1180 de fecha 02 AGO 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2009, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública."

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 AGO 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: OlgaS/contratista
Aprobado Por: Adrián B / Jefe Oficina Asesora Jurídica





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-08-2016 12:24:33

Al Contestar Cite Este No.:2016EE49720 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JORGE HUMBERTO SILVA R

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGACION 20142009

000101

Señor (a)
JORGE HUMBERTO SILVA RIOS
Representante legal y/o Apoderado
DROGUERIA NUEVA ROMA
Calle 57 A Sur No 77 K-91, Local 15, Barrio Catalina II
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-2009, adelantada por la Subdirección de Salud Pública de esta Secretaría"*. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en el horario de 8:00 am a 1:00 pm, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Olga L. S./contratista

Gra. 32 No. 12-81
Tel : 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR

Página 1 de 1

